

**NOVEDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN
LAS LEYES 41/1994, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL
ESTADO PARA 1995 Y 42/1994, DE MEDIDAS FISCALES,
ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL**

por

Angel Cea Ayala

Letrado de la Administración de la Seguridad Social

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.
 - 1. Fines de la ley.
 - 2. Revalorización de las pensiones públicas.
 - 3. Normas sobre cotización.
 - 4. Gastos de personal.
 - 5. Disposiciones adicionales.

III. Ley 42/1994, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

1. Introducción.
2. Recaudación.
3. Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social.
4. Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Capítulo III.
5. Otras disposiciones de interés.
6. Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

I. INTRODUCCION

El presente comentario tiene como finalidad realizar un análisis general de las novedades, algunas de ellas de gran importancia, introducidas por el legislador para el año 95.

Estas novedades quedan recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, Ley 41/1994, de 30 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 31 de diciembre de 1994, y, fundamentalmente, en la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, conocida coloquialmente como Ley de Acompañamiento, publicada en el Boletín de 31 de diciembre de 1994. A ellas hay que añadir el Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para 1995, y el Real Decreto 2548/1994, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para este año.

Los Presupuestos para 1995 contienen normas muy positivas, como son la reducción de las cotizaciones sociales en los distintos Regímenes, destacando la disminución de la cuota empresarial en el Régimen General de la Seguridad Social y la bajada de medio punto en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Pero al mismo tiempo la Ley de Acompañamiento contiene algunas disposiciones cuanto menos conflictivas tanto en el plano teórico, como en su aplicación práctica. A continuación pasaremos a desarrollar unas y otras, siempre dentro de las limitaciones de un examen efectuado inmediatamente después de la entrada en vigor de la ley.

II. LEY 41/1994, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1995

Los Presupuestos Generales del Estado, conforme a las previsiones del artículo 134 de la Constitución Española, constituyen la ley básica en materia económica aprobada por el Parlamento. Su importancia radica en que precisamente a través de aquella norma, el Gobierno fija los gastos e ingresos del Estado español. Tal vez por ello repercute en el estado general del país, no sólo por la cuantía global manejada, sino por los importantes aspectos que son objeto de tratamiento en la ley: impuestos, pensiones, salarios de los funcionarios, transferencias a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas, Defensa, etc.

En función de aquellas premisas, resulta una norma discutida y criticada a veces, siendo objeto de un fuerte debate parlamentario en el que se plantean posturas opuestas, que han venido matizando y modificando el proyecto original.

No hay que olvidar que conforme a las previsiones de nuestra Carta Magna, el Gobierno presentó ante el Congreso de los Diputados, con una anterioridad de tres meses a la expiración del plazo de la Ley del 94 (31-12-1994), el Proyecto de Presupuestos para el 95 (art. 134.3 de la CE).

Pero, ¿qué son los Presupuestos del Estado? De las múltiples definiciones doctrinales, entresacamos las siguientes:

- «Los Presupuestos tienen el carácter de plan de gastos y previsión de ingresos del Estado con respecto a un determinado ejercicio económico, considerado como un instrumento de racionalización y organización de la actividad financiera y de la actuación económica del sector público, aparte de cumplir una importantísima función jurídica.» (1).
- El Presupuesto es «la expresión cifrada, conjunta y sistemática de la totalidad de gastos e ingresos del sector público. La ley a través de la cual el Parlamento aprueba tales aspectos concretos.» (2).

(1) F. PEREZ ROYO. *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*. Editorial Cívitas. Tercera Edición. Madrid, 1993.

(2) PELLIN RIVAS, PALACIOS RUIZ DE AZAGRA. *Derecho Financiero y Tributario y Sistema Financiero Español*. Centro de Estudios Financieros. Madrid, 1993.

1. Fines de la ley.

Conforme al Preámbulo de la propia ley, ésta «responde a la voluntad de consolidar la recuperación de la economía española, iniciada en el año 1994, en un entorno internacional de mayor estabilidad monetaria».

Partiendo de este principio general, podemos entresacar los fines que busca la ley, relacionados con el tema que nos ocupa:

- a) Austeridad, a fin de situar el déficit público en niveles razonables de convergencia con los demás Estados comunitarios, controlando el gasto público.
- b) Mantenimiento de los niveles de protección existentes.
- c) Las perspectivas de crecimiento permiten un incremento de las remuneraciones del personal al servicio del sector público en consonancia con el IPC previsto.
- d) En materia de pensiones públicas, las disposiciones de la ley hacen compatibles el principio de solidaridad con los sectores más débiles de la sociedad y el control del gasto público, incrementándose la cuantía de las pensiones, y fijando un límite máximo para su percepción.
- e) Reducción de las cotizaciones sociales, distribuida proporcionalmente entre empresarios y trabajadores, que presupuestariamente queda compensada con una mayor aportación del Estado, 204.289 millones de pesetas, para la financiación de la asistencia sanitaria prestada por el INSALUD.
- f) Se busca como finalidad última la reforma de la estructura financiera del Sistema de la Seguridad Social iniciada a partir del 89, de cara a lograr, de forma progresiva, que las prestaciones no contributivas se financien a través de impuestos, y aquellas de naturaleza contributiva mediante cotizaciones sociales, reduciendo al mismo tiempo los costes laborales de las empresas con el objeto de mantener la ocupación y crear nuevos empleos.

Por tanto, tiene la Ley 41/1994 algunas diferencias con respecto a los objetivos que pretendan alcanzarse a través de la Ley de Presupuestos del 94, que conviene recordar.

El Presupuesto de 1994, y atendiendo exclusivamente a la Seguridad Social, «mostraba el desenvolvimiento de la protección social en circunstancias económicas adversas, con baja tasa de actividad económica y fuerte desempleo, situación que pone más de relieve la

necesidad de cobertura social, a la vez que propicia los debates sobre la conveniencia de reformar el Sistema reforzando su estabilidad y adaptando su evolución a las capacidades de nuestra economía.» (3).

Desde el punto de vista sanitario el gasto de aquel presupuesto tenía, entre otros fines, el de lograr la adecuación de la tasa de crecimiento del gasto sanitario público a la capacidad financiera del Estado (4).

2. Revalorización de las pensiones públicas.

Resurge con fuerza el debate existente en la sociedad española sobre el futuro de las pensiones. El considerable aumento de los gastos sociales, apartado en el que quedan encajados los pagos de pensiones efectuados por la Seguridad Social española, supone un grave problema que afecta peligrosamente a la misma subsistencia del actual sistema. El aumento progresivo de los gastos no resulta acompañado de un suficiente incremento de los recursos o ingresos.

Comparando los datos de cotizantes del año 68 a 94, observamos que en aquel año hubo 12.914.277 de cotizantes y de 5.785.600 de pensionistas, aumentando en el 91 a 14.202.366 los cotizantes y 6.253.400 los pensionistas, situándose en el año 1994 en 13.640.000 y 6.794.000, respectivamente.

En este marco la subida de las pensiones para el año 1994 se situó en el 3,5 por 100, objetivo de inflación para el Gobierno. No obstante, tal previsión quedó desvirtuada en noviembre, mes utilizado como referencia para el cálculo del incremento de tales cuantías, situándose en el 4,4 por 100, aumentando por tanto en un 0,9 por 100. Tal desviación será objeto de una compensación a los pensionistas públicos, que será abonada a principios del 95 a través de una paga adicional. Todo ello con el objetivo del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de la Seguridad Social conforme a los acuerdos suscritos entre el Gobierno y las organizaciones representativas de jubilados y pensionistas (5).

(3) La Seguridad Social en 1994. Un Presupuesto en tiempo de crisis. ADOLFO JIMENEZ FERNANDEZ. Pág. 83 a 106. Presupuesto y gasto público número 12. El Presupuesto para 1994. Edita Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1994.

(4) El gasto sanitario. LUIS ESPADAS MONCALVILLO. Director General de Programación Económica del Ministerio de Sanidad. El presupuesto y gasto público. El Presupuesto para 1994, 12/93. *Instituto de Estudios Fiscales*. Ministerio de Economía y Hacienda.
Sobre los Presupuestos de 1994, véanse las modificaciones en materia de Seguridad Social en 1993, I y II. Por JOSE FRANCISCO BLASCO LAHOZ. *Actualidad Laboral* números 27 y 28 de julio de 1994.

(5) Véase el Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social (BOE 31-12-1994), dictado en desarrollo del Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y disposición adicional decimotava de aquélla.

Desde el punto de vista positivo, el artículo 37 de la ley establece un incremento medio de las pensiones del 3,5 por 100 respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1994, con las excepciones recogidas en los números siguientes del citado artículo y otras contenidas en el artículo 38 y siguientes del texto de la ley (6).

A) Determinación inicial de pensiones del Régimen de Clases Pasivas, públicas y especiales de guerra.

El artículo 33 aumenta los haberes reguladores, de acuerdo con cada uno de los grupos, para el personal mencionado de los números 2 y 3 del artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, Administración Civil y Militar, Administración de Justicia, Tribunal Constitucional, Cortes Generales, así como la retribución básica sin trienios en cómputo anual para cada uno de ellos y el valor unitario del trienio en cómputo anual.

El artículo 34 se refiere a la determinación inicial de pensiones especiales de guerra.

El artículo 36 por el contrario, relativo al señalamiento inicial de pensiones públicas, establece como límite, por cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera recibir, la cantidad de 365.322 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder y que estarán afectadas por el tope antes indicado, con el límite anual de 3.714.508 pesetas.

B) Complementos para mínimos.

El artículo 40 establece limitaciones para el reconocimiento de los complementos a pensiones inferiores a la mínima en el Sistema de la Seguridad Social, fijando como perceptores de aquéllos a los pensionistas que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 785.476 pesetas al año, sin perjuicio de la regulación que reglamentariamente se establezca para los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, o aquellos que no obstante percibiendo rentas en cuantía superior a la precitada cantidad, la suma en cómputo anual de tales ingresos y los correspondientes a la pensión revalorizada, resulte inferior a 785.476 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase

(6) MARIA EMILIA CASAS BAAMONDE. «La constitucionalidad de la regulación "en serie" de las Leyes de Presupuestos sobre la cuantía de las pensiones públicas, y los límites objetivos de las cuestiones de inconstitucionalidad». Cívitats: *Revista Española del Derecho del Trabajo*, número 67. Septiembre-Octubre del 94, pág. 807 y siguientes.
«Estamos ante un tema polémico en la Jurisprudencia Constitucional», comentando, entre otras, la Sentencia 83/1993, de 8 de marzo.

de pensión de que se trate. Se presume que concurren estos requisitos cuando el interesado hubiera percibido en el 94 rentas iguales o inferiores a 752.372 pesetas, pudiendo destruirse tal presunción por la propia Administración. Si se percibían cuantías superiores (7), por aquellos pensionistas que recibían el complemento por mínimos durante el año 94, será necesario que presenten declaración sobre ellas antes del 1 de marzo de 1995, so pena de someterse a la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas por este concepto.

C) Cuadro de pensiones mínimas del Sistema de Seguridad Social:

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
<i>Jubilación</i>		
Titular con 65 años	843.080	716.520
Titular menor de 65 años	737.800	625.380
<i>Invalidez Permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50%	1.264.620	1.074.780
Absoluta	843.080	716.520
Total: Titular con 65 años	843.080	716.520
Parcial del Régimen de Accidentes de Trabajo:		
Titular con 65 años	843.080	716.520
<i>Viudedad</i>		
Titular con 65 años	-	716.520
Titular con edad entre 60 y 64 años	-	625.380
Titular con menos de 60 años	-	477.050
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario	-	211.890
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 477.050 pesetas, distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		

(7) A 752.372 pesetas/año.

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
<i>En favor familiares</i>		
Por beneficiario	-	211.890
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario con 65 años	-	545.930
Un solo beneficiario menor de 65 años	-	477.050
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 265.160 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional	532.500	455.760

Al mismo tiempo, la ley fija las siguientes cuantías mínimas para pensiones de clases pasivas:

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo - Pesetas/Año	Sin cónyuge a cargo - Pesetas/Año
Jubilación o retiro	843.080	716.520
Viudedad	-	716.520
Otros familiares, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	-	716.520
		N

D) Pensiones asistenciales y subsidios económicos previstos en la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos (disp. adic. octava):

- Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 24.935 ptas./mes.
- Subsidio por ayuda de tercera persona: 9.725 ptas./mes.
- Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte: 5.495 ptas./mes.

Por lo que respecta a las pensiones asistenciales recogidas en la Ley de 21 de julio de 1960 y el Real Decreto 2620/1981, la cuantía para 1995 es de 24.935 constando de dos pagas extraordinarias en junio y diciembre por igual cuantía. Tales pensiones serán objeto de revisiones periódicas, para comprobar si los beneficiarios cumplen los requisitos legalmente establecidos.

E) Prestaciones por hijo a cargo.

La disposición adicional séptima establece el límite de ingresos al que se refiere el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que a partir de 1 de enero de 1995 se fija en 1.080.540 pesetas al año. Por otra parte se aumentan las cuantías de estas prestaciones, que por hijo a cargo con 18 años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 será de 408.840 pesetas al año, y cuando el hijo a cargo tenga 18 o más años y esté afectado por una minusvalía igual o superior al 75 por 100 necesitando el concurso de otra persona de cara a la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía será de 613.260 pesetas al año, conforme a las previsiones de la disposición adicional séptima de la ley.

F) Pensiones no contributivas a la Seguridad Social.

El artículo 35 de la ley modifica las cuantías establecidas relativas a las pensiones no contributivas del Sistema, tanto de jubilación como de invalidez, quedando para el año 1995 en 34.070 pesetas íntegras mensuales, así como dos mensualidades como pagas extraordinarias, devengadas en los meses de junio y noviembre de cada año.

G) Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

En cómputo anual la cuantía será de 512.260 pesetas no teniendo carácter consolidable (8).

H) Pensiones no revalorizables para 1995, recogidas en el artículo 38 de la ley.

Se incrementa el importe, que pasa a 265.232 pesetas íntegras en cómputo mensual y con excepción de las pensiones extraordinarias de Seguridad Social y clases pasivas originadas en actos terroristas y las mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre.

(8) Artículo 7.º del Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para 1995.

3. Normas sobre cotización.

Resulta interesante la polémica existente en la sociedad española sobre la cuantía de las cotizaciones a la Seguridad Social. Durante los últimos tiempos se ha reabierto el debate de la reducción de las aportaciones empresariales por medio de la cotización al Sistema. Qué duda cabe que supone una fuerte carga desde el punto de vista económico, para las empresas españolas, si bien sobre tal punto concreto han existido dos posturas teóricas. Los partidarios de su mantenimiento y aquellos otros que consideraban conveniente su reducción y su sustitución en parte por un aumento del IVA, con el fin de paliar la pérdida de ingresos producida.

Frente a ambas tesis, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 constata la siguiente regulación:

A) Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, que van a regir a partir de 1 de enero de 1995.

Las bases de cotización a la Seguridad Social no podrán ser superiores a 362.190 pesetas mensuales. Las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto (9).

Para el Régimen General de la Seguridad Social, además de delimitarse los componentes que conforman tales bases de cotización, se establece un aumento global de las bases mínimas de cotización según categorías profesionales y grupos de cotización, en proporción al aumento porcentual del salario mínimo interprofesional.

En cuanto a las bases máximas de cotización, éstas serán en los grupos primero al cuarto inclusive 362.190 pesetas mensuales, y en los grupos quinto al undécimo de 269.940 pesetas mensuales u 8.998 pesetas diarias.

Los tipos de cotización al Régimen General sufren variaciones, reduciéndose para contingencias comunes, así pasan del 29,3 por 100 de la Ley del 94 al 28,3 por 100 desglosado en el 23,6 por 100 para la empresa y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

(9) Véanse tales cuantías establecidas en el Real Decreto 2548/1994, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1995:

- a) Trabajadores desde 18 años: 2.090 ptas./día o 62.700 ptas./mes.
- b) Trabajadores menores de 18 años: 1.381 ptas./día o 41.430 ptas./mes.

Para las contingencias derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán reducidos en un 10 por 100 los porcentajes de la tarifa de primas, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, siendo éstas a cargo exclusivamente de la empresa.

Las horas extraordinarias se encuentran sometidas a una cotización adicional, diferenciando aquellas motivadas por fuerza mayor y estructurales: 14 por 100, del que el 12 por 100 será a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador, y aquellas que no tengan tal carácter estarán sometidas a un tipo del 28,3 por 100 del que el 23,6 por 100 recaerá sobre la empresa y el 4,7 por 100 restante sobre el trabajador, reduciéndose estas últimas sometidas con anterioridad al 29,3 por 100, 24,4 por 100 a cargo de la empresa y 4,9 para el trabajador.

Al mismo tiempo la ley recoge las bases máximas de cotización de otros colectivos integrados en el Régimen General de la Seguridad Social: representantes de comercio, artistas y toreros. La base máxima de cotización para los representantes de comercio se fija en 163.590 pesetas mensuales por contingencias comunes. Para los artistas, divididos en siete grupos, será para 1995 la siguiente:

Grupo 1	277.110 ptas./mes.
Grupo 2	277.110 ptas./mes.
Grupo 3	210.270 ptas./mes.
Grupo 4	179.400 ptas./mes.
Grupo 5	179.400 ptas./mes.
Grupo 7	162.750 ptas./mes.

Para los profesionales taurinos por contingencias comunes será mensualmente y atendiendo a su grupo:

Grupo de cotización	Pesetas/mes
1	338.310
2	321.360
3	305.910
7	191.910

Estos colectivos quedaron integrados a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, disposición adicional segunda, en el Régimen General de la Seguridad Social. Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran, y Orden de 30 de noviembre de 1987 para la aplicación y desarrollo en materia de acción protectora del anterior Real Decreto.

B) Regímenes Especiales.

a) Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

Aumentan las bases de cotización, pasando la base máxima a 362.190 pesetas y la mínima a 98.490 pesetas. Coincidiendo la base máxima con el Régimen General de la Seguridad Social.

El dato más positivo tal vez sea la reducción en el tipo de cotización para los trabajadores autónomos (10). Por otra parte téngase en cuenta que se ha desarrollado, a través de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2110/1994, de 28 de octubre, la facultad de opción de cara a la cobertura de la incapacidad laboral transitoria.

Con respecto al año 95, quedan descongeladas las bases por las que podrán cotizar los trabajadores autónomos mayores de 50 años, que pasa a ser de 189.000 pesetas, salvo para aquellos que ya cotizan por una base mayor (11).

b) Régimen Especial Agrario.

Incluye el apartado tercero del artículo 105 determinadas variaciones con respecto a la Ley de 1994.

Primero, y en cuanto a las bases de cotización, serán, para los trabajadores por cuenta ajena, el equivalente a las bases mínimas que se establecen para el Régimen General de la Seguridad Social y, para los trabajadores por cuenta propia, será de 77.760 pesetas mensuales.

Como indica tal disposición derogatoria única de la ley, se suprime, con efectos desde el 1 de enero de 1995, la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por jornadas teóricas que gravaba las fincas rústicas conforme a la extensión de aquéllas, resultando indiferente a aquellos efectos si ésta se encontraba o no cultivada.

(10) El tipo de cotización será del 28,3 por 100 y cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad laboral transitoria el tipo de cotización será el 26,5 por 100.

(11) Pudiendo en este caso mantenerla e incrementarla como máximo en el mismo porcentaje en que se haya aumentado la base máxima de cotización a este régimen.

Parece por tanto una medida justa, si bien aparece compensado por un aumento de la cotización por las jornadas reales a cargo de la empresa, que se obtiene aplicando el 15,5 por 100, cuando en 94 estuvo vigente el 14 por 100 (12), por cada jornada real que éstos realicen.

En cuanto a los tipos para los trabajadores por cuenta ajena será el 11,50 por 100, y para los trabajadores por cuenta propia el 18,75 por 100. La cotización, a efectos de contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por 100 (778 ptas. mensuales como cuota fija).

La cotización respecto a los trabajadores por cuenta propia para mejora voluntaria de la incapacidad laboral transitoria se obtiene aplicando a la base de cotización el 2,7 por 100; 2,2 por 100 corresponde a contingencias comunes y 0,5 por 100 a contingencias profesionales.

c) Régimen Especial de Empleados del Hogar.

En este Régimen Especial la base mínima será equivalente al Grupo 10 del Régimen General; el tipo el 22 por 100, del que el 18,3 por 100 será a cargo del empleador y el 3,7 por 100 a cargo del trabajador, respondiendo de forma exclusiva éste del pago de la cuota cuando preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o varios empleadores.

d) Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

La cotización al Régimen Especial de Trabajadores del Mar no sufre variación con respecto a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

e) Régimen Especial de la Minería del Carbón.

A partir del 1 de enero de 1995, la cotización a la Seguridad Social en este Régimen se determinará mediante la aplicación de las bases y tipos previstos para el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de la normalización de las bases a efectos de cotización por contingencias comunes, conforme a las reglas previstas en los cuatro apartados del número 7 del artículo 105.

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la fijación de las cuantías de esas bases normalizadas.

(12) La cuota empresarial por jornada teórica era de 55,64 pesetas.

C) Cotización a Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en la situación de desempleo.

Respecto a la base de cotización continúan invariables las reglas para su cálculo que en su día recogió la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994 (13).

Tipos.

1. Desempleo, el 7,8 por 100 siendo el 6,2 por 100 a cargo de la empresa y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.
2. Fondo de Garantía Salarial, 0,4 por 100 a cargo de la empresa exclusivamente.
3. Formación Profesional, será a partir de 1 de enero de 1995 el 0,7 por 100 del que el 0,6 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

D) Contratos de aprendizaje.

Se establece una cuota mensual única de 3.930 pesetas que se distribuyen:

1. Contingencias comunes, 3.450 pesetas, siendo 2.780 a cargo del empresario y 580 que debe abonar el trabajador.
2. Contingencias profesionales, que tan sólo ha de satisfacer el empresario, de 480 pesetas.
3. Fondo de Garantía Salarial, 270 pesetas/mes a cargo de la empresa.
4. Horas extraordinarias, equivalente al Régimen General de la Seguridad Social.
5. Formación Profesional, 150 pesetas/mes, de las que 129 corresponden al empresario y 21 al trabajador.

E) Mutualidades Generales de Funcionarios.

Además de recoger los tipos de cotización y la aportación del Estado, los alumnos de los Centros docentes de formación militares y de la Guardia Civil que perciban retribuciones con cargo a los Presupuestos del Estado, incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial

(13) Las reglas para la determinación de la base de cotización a la Seguridad Social en situación de desempleo quedan recogidas en el número 8 del artículo 106 de la Ley de Presupuestos.

de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con excepción de los alumnos que perciben los devengos de los soldados o marineros de reemplazo, cotizarán al ISFAS en función del Grupo y Regulador al que se encuentran asimilados en función de su categoría profesional. Así:

- Alféreces alumnos y Guardamarinos. Grupo B.
- Sargentos alumnos. Grupo C.
- Alumnos de acceso a Militares de empleo en la categoría de tropa y marinería profesional. Grupo D.
- Guardias alumnos de los Centros docentes de la Guardia Civil. Grupo E.

4. Gastos de personal.

En este aspecto concreto, la ley rompe con las limitaciones establecidas en las Leyes de Presupuestos para el 93 y 94. Efectivamente, ambas normas jurídicas supusieron la congelación efectiva de las retribuciones relativas al personal dependiente de las Administraciones Públicas, incluyendo tanto a la Administración del Estado, Organismos Autónomos, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Tal medida, en su día objeto de fuerte polémica y discusión no sólo en el colectivo afectado, sino en el resto de la sociedad española, ha quedado suprimida en el Capítulo II, relativo a los regímenes retributivos tanto del personal laboral como funcionario.

De esta forma el artículo 18, relativo al personal del sector público, prevé un incremento de la masa salarial (14) para el 95, con efectos de 1 de enero, del 3,5 por 100. En concordancia con este artículo se encuentran los incrementos previstos en los artículos 19, del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario; 20, personal laboral del sector público estatal; 21, altos cargos; 23, personal de las Fuerzas Armadas; 24, Cuerpo de la Guardia Civil; 25, Cuerpo Nacional de Policía; 26, de los miembros de la Carrera Judicial, Fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia, y 27, sobre retribuciones del personal de la Seguridad Social.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su Título III, relativo al personal al servicio de las Administraciones Públicas (en su Capítulo I) eleva las retribuciones de colectivos muy concretos.

(14) La masa salarial comprende tanto las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social, como las cotizaciones al Sistema, las indemnizaciones por traslados, suspensiones o despidos y los suplidos por gastos que realice el trabajador.

La disposición transitoria quinta de la Ley de Presupuestos regula la oferta pública para 1995 de convocatoria de plazas vacantes, sin que proceda la contratación de nuevo personal temporal, ni nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y con autorización de los dos Ministerios con competencia en la materia: Economía y Hacienda y Administraciones Públicas.

En materia funcionarial han quedado sin embargo aparcadas las propuestas positivas de Convergencia i Unió, aprobadas en principio por el Senado, de aumento de la edad de jubilación forzosa para los funcionarios públicos de los cuerpos superiores del Estado, que pasaba de los 65 años a los 70, y la prórroga de un año para la jubilación de los Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En la actualidad, la jubilación voluntaria sería a los 60 y la forzosa a los 65 años, como estableció la Ley 34/1984, de Medidas Urgentes para la Función Pública.

5. Disposiciones adicionales.

Aparte de las ya comentadas disposiciones adicionales octava, relativa a la cuantía para 1995 de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos, y decimoctava sobre mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en 1994, la ley contiene dos disposiciones adicionales dignas de comentario.

Me refiero a la disposición adicional novena, que incrementa un 3,5 por 100 las ayudas sociales de los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y la disposición adicional trigésima, para el pago de deudas con la Seguridad Social cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro, concediendo una moratoria de 10 años sin interés, y con tres años de carencia, condonándose a las citadas instituciones sanitarias todos los recargos de cualquier naturaleza existentes al 31 de diciembre de 1994.

III. LEY 42/1994, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL

1. Introducción.

La Ley de Acompañamiento de la Ley de Presupuestos del Estado para 1994 supone una transformación importante de determinados preceptos de la reciente Ley General de la Seguridad Social para 1994.

Choca al intérprete que, en tan breve espacio de tiempo, el legislador haya optado por modificar dos veces consecutivas una misma norma. Así, el texto de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que sustituyó en su día a la Ley del 74, es objeto de una profunda transformación en aspectos de tanta importancia como la recaudación de la Seguridad Social, acción protectora (con referencia a la incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional), Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Aparte de ello, se complementa la regulación en el campo laboral, con transformaciones que afectan directamente al Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, modificando aspectos relativos a los contratos a tiempo parcial, Fondo de Garantía Salarial, movilidad geográfica, programa de fomento del empleo para 1995 y publicidad de los convenios.

La reforma afecta a aspectos de naturaleza procesal con cambios, aunque no sustanciales, en materias tan diversas como la reclamación previa a la vía judicial, efectos de las sentencias que declaren la nulidad de la decisión empresarial en los casos de modificación de las condiciones de trabajo y legitimación procesal.

También el Régimen de Clases Pasivas sufre algunas variaciones, con transformación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Sobre este aspecto concreto, conviene hacer hincapié en la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, Ley 29/1975, de 27 de junio, artículos 20 y 21, y Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración de Justicia y Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Tales Regímenes Especiales de funcionarios públicos sufren idéntico destino que las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, así, la incapacidad transitoria se convierte en incapacidad temporal.

En relación al Régimen Especial de los funcionarios de la Administración de Justicia, resulta destacable la diferenciación entre incapacidad temporal e incapacidad permanente del artículo 9.º del Real Decreto-Ley del 78, así como aquellas modificaciones operadas en los artículos 68, 69 y 78 del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial, en desarrollo de aquéllos.

Tras esta breve introducción, merecen un detenido y detallado examen aquellos aspectos que inciden en la Ley de Seguridad Social, si bien con ciertas cautelas, en un primer análisis, ya que tal temática, a nadie se le escapa, será objeto de posteriores estudios doctrinales y de diversos pronunciamientos judiciales.

2. Recaudación.

Como principios generales de la reforma:

- Se agiliza el cobro en vía ejecutiva.
- Se unifican las vías de impugnación de los actos de reclamación de deudas en materia de la Seguridad Social, notificadas por la Tesorería General de la Seguridad Social y recurribles.
- Como medidas contra el fraude, quedan adscritos a la Tesorería General funcionarios de la Inspección de Trabajo, y se garantiza el intercambio de datos entre la Tesorería y Hacienda.
- Las empresas pertenecientes a un mismo grupo responden solidariamente de las deudas con la Seguridad Social.

Aparte de estos objetivos de carácter general veamos cada uno de los aspectos incluidos en el Título II de la Ley 42/1994, que reforma la Ley General de la Seguridad Social.

A) Capítulo I.

Procedimientos y organización de la Seguridad Social.

Quedan modificados los artículos 20, sobre aplazamientos o fraccionamientos, 21, relativo a la prescripción, que considera como causa de interrupción de aquélla cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y 26, número 2.º, párrafo 2.º, sobre compensación de créditos frente a la Seguridad Social.

El artículo 27, recargos de mora y de apremio aplicables a las cuotas, se ve modificado en el punto 1.1, tomando como punto de referencia para la imposición del recargo de mora el inicio de la vía de apremio, sustituyendo a la certificación de descubierto y el apartado 1.2, que establece en los casos de sujetos responsables del pago que no hubieren presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

- a) Recargo de mora del 20 por 100, si se abonaren las cuotas debidas antes de iniciarse la vía de apremio.
- b) Recargo de apremio del 35 por 100, si abonaren las cuotas debidas después de iniciarse la vía de apremio.

El artículo 28, sobre recargo de mora y apremio aplicables a las deudas que no sean cuotas, estableciéndose un recargo de mora del 20 por 100 cuando se paguen fuera de tiempo y el mismo recargo si la deuda es satisfecha iniciada la vía de apremio.

Artículo 30. Reclamaciones de deudas. Proceden en los siguientes casos:

- a) Falta total de cotización respecto de los trabajadores dados de alta y figurados en los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario.
- b) Falta de pago de cualquiera de las aportaciones que integran las cuotas cuando se hubieren presentado en plazo reglamentario los documentos de cotización.
- c) Diferencias en las cuotas debidas por trabajadores dados de alta o en los recargos aplicables a las mismas por errores en las liquidaciones practicadas en los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario, siempre que tales diferencias resulten directamente de dichos documentos.
- d) Deudas por cuotas relativas a trabajadores dados de alta incluidos en los Regímenes Especiales de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y Empleados del Hogar, por cuotas fijas del Régimen Especial Agrario y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, así como las relativas al Seguro Escolar y cualquier otra cuota fija que se establezca.
- e) Todas aquellas deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La ley modifica algunos puntos importantes: las reclamaciones de deudas sustituyen a los requerimientos de pagos de cuotas.

El artículo 31 sobre actas de liquidación de cuotas se expiden en las deudas de cuotas originadas por:

- a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.
- b) Falta de cotización por trabajadores dados de alta, cuando el sujeto responsable no haya presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario, así como por trabajadores no figurados en tales documentos aunque éstos se presenten dentro de dicho plazo reglamentario.
- c) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario y, en todo caso, de los presentados fuera de dicho plazo.

- Se crea en cada Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social una Unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- El recurso ordinario frente a las actas de liquidación notificadas se formulará ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Por otra parte, las sanciones que procedan por las infracciones a que se refiere el apartado número cinco de este artículo, se reducirán al 50 por 100 automáticamente, cuando el sujeto infractor dé su conformidad a la liquidación y cumpla sus obligaciones en el plazo que se le fije.

Artículo 32. Determinación de las deudas por cuotas.

1. Las reclamaciones de deudas por cuotas, en los supuestos a que se refieren los apartados a), b), c) y e) del número 1 del artículo 30, se extenderán en función de las bases declaradas por el sujeto responsable y, si no existiere declaración, se tomará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiere la reclamación.
2. Las actas de liquidación se extenderán en base a la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba por ser ésta superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que deba integrar la base de cotización en los términos establecidos en la ley o en las normas de desarrollo.

Desaparece la certificación de descubierto como inicio de la vía ejecutiva.

Las reclamaciones de deudas por cuotas de la Seguridad Social y las actas de liquidación constituyen el título ejecutivo para seguir la vía administrativa de apremio, así como las resoluciones administrativas que las mismas originen.

El desarrollo de la vía de apremio se efectuará a través del reglamento elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto y que habrá de sustituir al Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, en la actualidad en vigor.

Artículo 34, sobre providencia de apremio, oposición a la misma, notificación del embargo e impugnaciones al procedimiento de apremio.

Se procede a la notificación de la providencia de apremio, con identificación de la deuda pendiente y requiriéndole el pago al deudor con recargo, y en el supuesto de no hacerlo efectivo, se procederá al embargo de los bienes.

Como causas de oposición se establece además de las previstas en la Ley del 94:

- a) Error, que se concreta admitiendo la posibilidad del error material o aritmético.
- b) Condonación de la deuda.
- c) Suspensión del procedimiento.

Se fija un 3 por 100 para las costas del procedimiento.

Artículo 36, relativo al deber de información por entidades financieras, funcionarios públicos y profesionales oficiales, que establece la obligación que habrá de cumplirse con carácter general o a requerimiento individualizado de la Administración, quedando obligados, conforme al número 4, de suministrar toda clase de información útil para la recaudación, sea o no objeto de tratamiento automatizado, suprimiendo el apartado c), relativo al deber de secreto y sigilo de la Hacienda Pública, respecto de los datos que sean suministrados con ocasión del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

No obstante, el número 5 establece una serie de limitaciones que alcanzan a los profesionales, que afectan tanto a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal o familiar de las personas o a los datos confidenciales de los clientes de que tengan conocimiento por razón de su actividad, preservándose por tanto el derecho al secreto profesional, plasmado en la Constitución Española (15).

Los datos e informes obtenidos por la Seguridad Social tan sólo podrán ser utilizados por la Tesorería General de la Seguridad Social (para los fines recaudatorios), y los podrá ceder a las Administraciones Tributarias, así como para la persecución de determinados delitos públicos.

Por último sufre variación el número tercero del artículo 113 de la Ley General de la Seguridad Social, el tipo de cotización aplicable será el vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron. Con la anterior redacción el tipo aplicable era el correspondiente al momento de ingreso de la deuda. Se crea la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley General de la Seguridad Social del 94, para la aplicación gradual de la expedición de actas de liquidación y del documento único de acta de infracción y de liquidación.

(15) El artículo 18 garantiza el derecho de los españoles al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

3. Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social.

La modificación gira alrededor de la incapacidad temporal, nueva prestación que refunde las hasta ahora existentes de incapacidad laboral transitoria y la invalidez provisional (16).

Tal reforma, anunciada por el Gobierno, supone una fuerte reducción del gasto para el Sistema de protección, tanto por las mayores posibilidades de control, con el fin de evitar el fraude, como por la reducción de los plazos efectivos de duración de la nueva prestación de incapacidad temporal. Efectivamente, el gasto en incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional se había disparado en los últimos tiempos.

Desde el punto de vista estrictamente legal, el legislador modifica determinados preceptos de la Ley General de la Seguridad Social, para adecuarla a la nueva realidad. Así:

- 1.º Artículo 38.1 c), que incluye entre las prestaciones que conforman la acción protectora de la Seguridad Social la incapacidad temporal y la maternidad que sustituyen a la incapacidad laboral transitoria y la invalidez provisional.
- 2.º Artículo 106.4, incorporando la incapacidad temporal y la maternidad, como situaciones en las que continúa vigente la obligación de cotizar a la Seguridad Social.
- 3.º Como consecuencia lógica, se sustituye la denominación de incapacidad laboral transitoria como rúbrica del Capítulo IV del Título II, por la de incapacidad temporal.

Pero tal vez las modificaciones más importantes de la ley se producen en el contenido del citado Capítulo, incorporando la norma, a partir de tal reforma, artículos bis en la Ley General de la Seguridad Social, tan sólo cuatro meses después de su entrada en vigor (la entrada en vigor de la ley se produjo el 1-9-1994), aspecto este que sin duda alguna dará lugar a numerosas críticas.

Entrando en el análisis concreto del mencionado Capítulo, el artículo 128 de la ley, relativo a los beneficiarios de la prestación, sufre además de la modificación de denominación la desaparición del apartado c), relativo a la maternidad, que pasa a formar parte de un Capítulo aparte, IV bis, bajo tal denominación. Idéntica operación se ha efectuado con el apartado c) del artículo 130, relativo a los beneficiarios (17).

(16) Tal refundición constaba como recomendación en el documento base sobre la reforma de la Seguridad Social elaborado en el año 1985 por la Comisión Tripartita del Acuerdo Económico y Social.

(17) Sobre la prestación de la incapacidad laboral transitoria, véanse:

- ARAMENDI SANCHEZ, J. PABLO.

La prestación de incapacidad laboral transitoria: Novedades introducidas por la Ley 28/1992. (RCL 1992, 2497) de Medidas Presupuestarias Urgentes. En: Aranzadi Social (Pamplona). Número 35, 1992, págs. 5-20.

Resulta cuando menos curioso, la separación efectuada por el legislador en materia de nacimiento, duración y extinción del derecho a la prestación.

Si efectuamos un breve repaso de la legislación existente hasta el momento, observamos que estos tres aspectos, nacimiento, duración y extinción, que hasta el momento quedaban regulados en un mismo precepto (arts. 129 de la LGSS de 1974 y 131 del Texto Refundido de 1994), son objeto, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Acompañamiento, de un tratamiento diferenciado. El artículo 131 contiene la regulación relativa al nacimiento y duración del derecho, en tanto en cuanto la extinción quedará plasmada en el nuevo artículo 131 bis, al que queda incorporado el número 3 del artículo 131, estableciendo como nueva causa «el haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la jubilación».

No obstante, y además de las pequeñas reformas comentadas, es necesario hacer hincapié en otras de mayor calado que las anteriores.

Así en los casos de extinción por el transcurso del plazo fijado por el artículo 128 de la ley (12 meses, prorrogables por otros seis meses), queda la Entidad Gestora obligada al examen del estado físico del incapacitado en el plazo de tres meses de cara a su calificación como inválido en el grado que corresponda, sin perjuicio de que aquélla pueda demorarse hasta alcanzar como límite máximo los 30 meses a contar desde que se inició la incapacidad temporal en los siguientes supuestos:

- Que continúe la necesidad de tratamiento médico del interesado.
- La situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación.

- VERDERAS RIBAS, FRANCISCO.
Incapacidad Laboral Transitoria.
En: *Estudios Financieros* (Madrid).
Número 118, 1993, págs. 171-206.
- ESCUDERO, RICARDO.
La Ley 22/1992, sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo.
La reforma del régimen de la incapacidad laboral transitoria y otras medidas del Real Decreto-Ley 5/1992, de Medidas Presupuestarias Urgentes: Julio-Agosto 1992.
En: *Relaciones Laborales* (Madrid).
Número 19, 1992, págs. 99-133.
- LEONES SALIDO, JOSE MANUEL.
El abono del subsidio de incapacidad laboral transitoria tras el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio.
En: *La Ley* (Madrid).
Número 3.405, 1993, págs. 1-2.
- DURENDEZ SAEZ, IGNACIO.
Régimen jurídico y control de la situación de incapacidad laboral transitoria (*ILT*) derivada de enfermedad común.
En: *Relaciones Laborales* (Madrid).
Número 16, 1994, págs. 86-99.

El apartado tercero del artículo deja abierta una nueva vía, al permitir la prórroga de la incapacidad temporal, hasta el momento de la calificación de la invalidez permanente, fecha de inicio de las prestaciones de ésta, salvo que aquéllas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso, se retrotraen al momento en que se agota la incapacidad temporal.

Un estudio superficial permite entrever la existencia de numerosos puntos conflictivos, que, sin lugar a dudas, habrán de ser resueltos por la posterior normativa de desarrollo.

Por último, y dentro de este apartado del artículo 132 de la Ley General de la Seguridad Social, se suprime el apartado que fijaba como causa de pérdida o suspensión del derecho, el que aquélla sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia temeraria.

Como novedad, aunque sin trascendencia práctica, la ley desgaja la maternidad del concepto de la incapacidad temporal, creando una nueva prestación de maternidad, con carácter de subsidio, que queda incorporada en el Capítulo IV bis del Título II de la Ley General de la Seguridad Social.

- a) El artículo 133 *bis*, sobre situaciones protegidas, que incorpora el precedente apartado c) del artículo 128.
- b) Artículo 133 *ter* sobre beneficiarios [antiguo 130 c)], que exige como requisitos necesarios para la obtención de tal prestación el acreditar un período mínimo de cotización de 180 días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al parto (antes un año), o a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Como principal novedad se suprime la exigencia de que el beneficiario deba haber sido afiliado a la Seguridad Social 9 meses antes del hecho causante.

- c) Artículo 133 *quater*. Prestación económica. A diferencia de la incapacidad temporal en que sigue vigente el artículo 129 sobre prestación económica, que en cuanto a la cuantía concreta se remite al desarrollo reglamentario, la fijación de la cuantía de la prestación de maternidad queda determinada de forma concreta por la ley, consistiendo en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora, que será igual a la que existe para la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Habrá que tomar como tal la actualmente existente para la incapacidad laboral transitoria (18).

(18) Con anterioridad tal cuantía se obtenía aplicando el 75% a contar desde el día en que se produzca el nacimiento del derecho, y en caso de parto múltiple, se reconoce un subsidio especial por cada hijo a partir del segundo, igual al que corresponde percibir por el primero, durante el período de descanso obligatorio. No obstante, con respecto al subsidio por parto múltiple, alguna sentencia lo entiende derogado. Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de abril del 94, en Recurso número 5450/93, en interpretación de los artículos 126.1.º de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 y el 48.4 del Estatuto de los Trabajadores.

- d) Artículo 133, *quinquies*, sobre pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad y que, en realidad, recoge las mismas causas que las previstas para la incapacidad temporal.

La ley incorpora dos disposiciones adicionales: la undécima bis y la undécima ter a la Ley General de la Seguridad Social del 94.

Tales disposiciones extienden la prestación por maternidad a los trabajadores por cuenta propia y cuenta ajena, incluidos en los distintos Regímenes Especiales, debiendo los trabajadores por cuenta propia para tener derecho hallarse al corriente en el pago de las cuotas con la Seguridad Social.

Con respecto a la gestión, no se admite conforme a la nueva ley ningún tipo de colaboración con las empresas.

Formalización de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal.

La modificación de la disposición adicional undécima de la Ley General de la Seguridad Social amplía las previsiones contenidas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, al Régimen General de la Seguridad Social. De esta forma la empresa puede optar en el momento en que formalice la protección con respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con una Mutua, el que tal opción se efectúe en incapacidad temporal por contingencias comunes, si bien, pendiente de su desarrollo reglamentario (19).

Por lo que a los efectos de las situaciones de incapacidad temporal e invalidez permanente se refiere (art. 36) y que habrán de ser incorporadas al nuevo Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, la incapacidad temporal, como antes la incapacidad laboral transitoria, continúa como causa de suspensión de la relación laboral (20).

La invalidez permanente contemplada anteriormente como causa de extinción de la relación laboral (art. 49 del ET núm. 5, por gran invalidez, e invalidez permanente total y absoluta), tras la reforma operada, queda como causa de suspensión de la relación laboral durante dos años, con reserva del puesto de trabajo, a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente, cuando a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajo vaya a ser objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo.

(19) La posibilidad de opción de tal cobertura para la *ILT*, con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, quedó legalmente configurada a través de la Ley 22/1993, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de protección por desempleo para el RETA.

(20) Artículo 45 del ET, número 1, apartado c). El contrato de trabajo podrá suspenderse por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional de los trabajadores.

Invalidez permanente.

La invalidez permanente ha sufrido algunos cambios derivados de la regulación de la incapacidad temporal.

Veamos el artículo 134:

1. El apartado 3.º, pasa al número primero.
2. Se considera como tal invalidez permanente la incapacidad que subsiste tras la extinción de la incapacidad temporal por el transcurso de los plazos establecidos en el artículo 128.1, salvo las excepciones del artículo 131 bis, antes señalado.

La calificación y revisión de la invalidez, objeto de tratamiento en el artículo 143, otorga en la redacción dada por la Ley de Acompañamiento la competencia expresa al Instituto Nacional de la Seguridad Social, si bien los órganos correspondientes deberán ser determinados reglamentariamente.

Como novedad más relevante, todas las resoluciones que se dicten declarando o revisando la situación de invalidez permanente existente, harán constar expresamente el *plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante*, siempre y cuando no se superen los 65 años, pero sin indicación de la fecha concreta, con lo que puede generarse una situación de cierta inseguridad jurídica, sin perjuicio de que en posterior desarrollo reglamentario se establezca una mayor concreción, sobre todo en los supuestos en los que el pensionista por invalidez estuviere ejerciendo cualquier trabajo por cuenta ajena o propia, ya que en este supuesto puede el INSS, bien de oficio o a instancia del interesado, promover la revisión, aunque no haya transcurrido el plazo fijado en la propia resolución. Por otro lado, las revisiones por error de diagnóstico podrán efectuarse en cualquier momento, en tanto que no haya cumplido el incapacitado la edad mínima para la jubilación (art. 161 de la LGSS).

4. Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Capítulo III.

Contiene la ley un cambio sustancial en la estructura y configuración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con modificaciones en el número 4 del artículo 70 de la Ley de la Seguridad Social, número 3 del artículo 71, números 2 y 3 del artículo 75 y número 3 del artículo 76, con el fin de incrementar la responsabilidad de los cargos directivos de aquéllas, controlar su actividad y evitar el pago de contratos blindados que hasta el momento existían con relativa frecuencia en tales entidades.

Veamos cuáles son aquellos aspectos de mayor trascendencia y más llamativos. La ley busca evitar el pago de indemnizaciones por extinciones de la relación laboral, cualquiera que sea la forma de aquéllos, con cargo a los recursos públicos. Tan sólo se permitirá que se hagan aquéllos con cargo a los fondos patrimoniales que pudieran tener las Mutuas (núm. 3 del art. 76), que superen los establecidos para la relación laboral común regulada en el Estatuto de los Trabajadores.

Por otra parte, se declara la responsabilidad solidaria de los miembros de las Juntas Directivas de las Mutuas en determinados casos (núm. 4 del art. 70) por los acuerdos lesivos adoptados por la misma.

Se pone en funcionamiento una Comisión de Control y Seguimiento de las Mutuas, que contará con participación empresarial y sindical, como órgano de participación institucional en el control y seguimiento de la gestión desarrollada por la Mutua (art. 39 núm. 5 de la ley).

Se refuerza y complementa el sistema de incompatibilidades de los cargos de las Mutuas, dando nueva redacción a los números 2 y 3 del artículo 75 de la ley.

Todas estas medidas tienen como finalidad última, de acuerdo con el Preámbulo de la ley, reforzar la transparencia en la gestión de estos entes, «que sin perjuicio de su carácter privado, administran recursos de naturaleza pública».

Se incrementan las competencias actuales de las Mutuas, que podrán al mismo tiempo cubrir no sólo las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, sino al mismo tiempo aquellas derivadas de contingencia comunes.

5. Otras disposiciones de interés.

Registro de Prestaciones Sociales Públicas (art. 30) en el que quedan incluidas las pensiones del actual Banco de Datos de Pensiones regulado por el Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre (BOE de 10-1-1986). Tal Banco de Datos se creó para responder a la necesidad de coordinación de las entidades y organismos que gestionan pensiones públicas al objeto de conseguir una adecuada aplicación de las normas sobre límite de cuantías y concurrencia de las pensiones causadas con cargo a dichas entidades y organismos.

Su gestión está encomendada al INSS, y es un instrumento eficaz de coordinación entre las distintas entidades y organismos responsables de la gestión de dichas pensiones.

Por otra parte, en el artículo 31 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, se regula la obligación que corresponde a los organismos dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, Comunidades Autónomas y las Diputaciones Forales, así como al Ministerio de Justicia e Interior de facilitar información a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, lo que sin duda alguna facilita un mayor control sobre las prestaciones de la Seguridad Social y evita la existencia de conductas y actividades fraudulentas.

6. Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

A) Adicionales.

Conviene destacar, por referirse a materia de Seguridad Social, las disposiciones adicionales duodécima, vigésima y trigésimosegunda.

La disposición adicional duodécima de la ley, sobre Régimen de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración General del Estado.

Disposición adicional vigésima, relativa a los complementos para las situaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y trigésimosegunda referente a la imputación presupuestaria de los impagados de prestaciones económicas.

B) Transitorias.

De cara a la regulación de las situaciones transitorias que puedan surgir de la aplicación de la presente ley, el legislador ha introducido 12 disposiciones transitorias.

De aquéllas conviene destacar:

1. Disposición transitoria cuarta. En tanto en cuanto no entre en funcionamiento el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, ya comentado con anterioridad, mantiene vigente el Banco de Datos de Pensiones Públicas, constituido en el INSS y gestionado por aquél.
2. Disposición transitoria sexta. Continúan vigentes las situaciones declaradas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, tanto de incapacidad laboral transitoria como de invalidez provisional, hasta el mismo momento de su extinción.

3. Disposición transitoria séptima. Continúa transitoriamente vigente el procedimiento de declaración de la invalidez permanente prevista por el Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre.

En relación a este aspecto concreto, desde el Ministerio de Trabajo se elaboró, en su día, un anteproyecto del Real Decreto sobre evaluación y reconocimiento del derecho a la incapacidad permanente, que reformaba el sistema hasta entonces vigente. No hay que olvidar que desde 1966 hasta 1982, las Comisiones Técnicas Calificadoras desempeñaron sus funciones de evaluación y reconocimiento, siendo sustituidas desde aquel año por las Comisiones de Evaluación de Incapacidades y Unidades de Valoración Médica de Incapacidades, dependientes estas últimas del Instituto Nacional de la Salud (21).

4. Disposición transitoria octava. Sobre adaptación de los Estatutos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, que habría de efectuarse antes de 1 de julio de 1995.
5. Disposición transitoria décima. Sobre continuidad de las situaciones declaradas de incapacidad transitoria para el servicio e invalidez provisional en el Régimen de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
6. Disposición transitoria undécima. Relativa a la continuidad de las situaciones declaradas de incapacidad transitoria para el servicio e invalidez provisional en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
7. Disposición transitoria duodécima. Continuidad de las situaciones declaradas de incapacidad transitoria para el servicio e invalidez provisional en el Régimen de la Mutualidad General Judicial.

C) Disposición derogatoria y disposiciones finales.

– Disposición derogatoria.

Deroga la ley:

- a) El número cuatro del artículo 131 y los artículos 135 y 136 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

(21) Un análisis más detallado sobre el citado anteproyecto lo encontramos en el comentario efectuado por FERNANDO RODRIGO MUÑOZ «El anteproyecto de Real Decreto sobre evaluación y reconocimiento del derecho a la incapacidad permanente». *La Ley*. Anexo XV. Número 3.511. Madrid, martes 3 de mayo de 1994.

- b) Artículos 23 y 24 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

– Disposiciones finales.

La disposición final tercera, con carácter general, entiende que las referencias a la incapacidad temporal, maternidad y desempleo incluidas las recogidas en el artículo 222 de la ley se entenderán realizadas: las de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional a la incapacidad temporal, aquellas de incapacidad laboral transitoria derivadas de maternidad a maternidad; no merece mayor comentario la totalidad de normas, que, en cuanto a tal cambio de denominación, se ven afectadas por aquella disposición.

Por último las disposiciones finales sexta y séptima, respectivamente, autorizan al Gobierno a elaborar un Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y del Estatuto de los Trabajadores en el plazo de tres meses que finaliza el 1 de abril de 1995.